



**PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/42/2025

ACTOR: *** ** **¹

RESPONSABLES:

PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DE LA JUNTA
ELECTORAL MUNICIPAL DE ***
*** **, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO²

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE
MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO³.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio al rubro indicado, promovido por *** ** ** en su calidad de candidata y representate de la planilla vecinal de la *** ** **, perteneciente al municipio de *** ** **, Oaxaca, quien impugna del **Presidente Municipal e Integrantes de la Junta Electoral Municipal del referido Ayuntamiento**, la omisión de entregarle su constancia de acreditación como Comité Vecinal electo, pago de dietas y Violencia Política en razón de Género.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ENCAUZAMIENTO	6
4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	7
5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	10
6. TERCERO INTERESADO	10

¹ En adelante, parte actora, actor o promovente.

² Elaboro; Xunashi del Carmen Enríquez Sánchez y Daniel Hernández Hernández.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

7. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.....	12
8. ESTUDIO DE FONDO.....	13
8.1. MATERIA DE CONTROVERSIA	13
8.2. DECISIÓN.....	17
8.3. MARCO NORMATIVO.....	17
8.4. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES	26
8.5. ES INFUNDADO EL AGRAVIO RESPECTO A LA OMISIÓN DE LA ENTREGA DE CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN COMO COMITÉ VECINAL ELECTA DE LA *** ***, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE *** ***, OAXACA Y EL PAGO DE DIETAS RECLAMADAS POR LA ACTORA, AL ADVERTIRSE EN AUTOS, QUE LA ACTORA CONTENDIÓ EN LA ELECCIÓN CELEBRADA EL PASADO DIECISÉIS DE FEBRERO, PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ, QUEDANDO EN TERCER LUGAR DE LA VOTACIÓN.....	30
8.6. ES INEXISTENTE LA VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO ATRIBUIBLE A LA RESPONSABLE.....	36
9. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	41
10. RESUELVE.....	42

Glosario

Ayuntamiento Municipio de *** ***,

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Comité	Comité vecinal electo de la *** ***, Oaxaca
VPG	Violencia Política en razón de Género

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:



1.1. Convocatoria. El diecinueve de enero, el Presidente Municipal e integrantes de la Junta Electoral Municipal del *Ayuntamiento* emitieron la convocatoria para elegir a las autoridades auxiliares en las agencias municipales, agencias de policía y núcleos rurales, así como representantes de las colonias.

1.2. Elección. En consecuencia, al punto anterior, el dos de febrero, se llevó a cabo la elección para autoridades auxiliares en las agencias, agencias de policía, núcleos rurales y representantes de colonias, en un horario de nueve de la mañana a cuatro de la tarde, sin embargo, en la *** ** del *Ayuntamiento*, no se llevó a cabo la elección al advertir que únicamente existía registrada una planilla.

1.3. Consulta Ciudadana. El dieciséis de febrero, al no haberse llevado a cabo la elección en la *** ** , entre las nueve y trece horas, se realizó la consulta ciudadana en dicha colonia, para que se decidiera sobre la procedencia de una nueva elección.

Así, en punto de las catorce horas, por decisión ciudadana, se llevó a cabo la elección de la *** ** del Ayuntamiento, en la cual el ciudadano *** ** y su planilla, resultaron electos como *comité*.

1.4. Presentación del escrito de demanda. El diecinueve de febrero, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/42/2025** y lo turnó a la ponencia del Magistrado en funciones.

1.5. Acuerdo de radicación, trámite de publicidad, informe. Por acuerdo de veinticuatro de febrero, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia del Magistrado en funciones,

asimismo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda, rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

Así, mediante proveído de siete de marzo, se tuvo a las autoridades responsables, remitiendo el trámite de publicidad respectivo, rindiendo su informe circunstanciado, y se les tuvo informando que compareció un tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto.

1.6. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticinco de marzo, el Magistrado instructor, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación y turnó los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

1.7. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS de la *Constitución Local*; así como en los artículos 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios Local*, dado que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Esta competencia deriva de la atribución de este Tribunal como máxima autoridad electoral en el estado y garante del principio



de legalidad en los actos y resoluciones en la materia. En ese sentido, le corresponde conocer y resolver, de manera definitiva e inatacable, los medios de impugnación que versen sobre actos o resoluciones que afecten los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En el caso concreto, la promovente impugna la omisión de la entrega de la constancia de acreditación vecinal de la *** ** del Ayuntamiento, por ello, conforme al criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa⁴, la naturaleza electoral de estos procesos se configura cuando la elección se realiza a través del **voto universal, libre, secreto y directo** de la ciudadanía con domicilio en la demarcación correspondiente.

Aunque las funciones de estos órganos son **auxiliares y de carácter administrativo** dentro del ámbito municipal, su renovación mediante un mecanismo electivo los sitúa dentro del ámbito de la **justicia electoral**. En consecuencia, el control jurisdiccional de su elección debe realizarse a través del **sistema de medios de impugnación electoral** y bajo la competencia del **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, dado que su designación trasciende el ámbito meramente administrativo y se rige por principios propios del derecho electoral.

Por tanto, su impugnación no puede tramitarse a través de recursos administrativos establecidos en **bandos municipales u ordenamientos ajenos a la materia electoral**, sino que debe resolverse conforme a los principios y procedimientos del **derecho electoral**, garantizando así el respeto al voto y a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

De ahí que, este Tribunal **declara actualizada su competencia** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

⁴ véase el SX-JDC-239/2018

3. ENCAUZAMIENTO.

Ahora bien, tomando en consideración que la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente⁵.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración que del análisis de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios Local*, se determina, que la parte actora presentó medio de impugnación inadecuado, para impugnar actos atribuidos a la autoridad señalada como responsable, derivado de una de elección para elegir a sus representante de ***** ***, ***, ***, *****, los cuales se eligen por usos y costumbres.

En ese sentido, para este Pleno el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, prevista en el artículo 102 de la *Ley de Medios Local*.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la**

⁵ En términos de la Jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"



Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local* y 102 de la *Ley de Medios Local*.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la propia Secretaría SISGA y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios Local*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

Ahora bien, al momento de rendir su informe circunstanciado, la responsable señala que, en el presente Juicio, se actualiza la causal de improcedencia de **extemporaneidad, definitividad y frivolidad**, de conformidad en el artículo 10, numeral 1, inciso a), c) y e) de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, al señalar que el acuerdo emitido por el Consejo General Municipal, fue emitido con fecha diecisiete de febrero, donde se declaró la validez de la elección realizada los días dos, nueve y dieciséis de febrero, fue notificado a través de los estrados del palacio municipal, por lo que el plazo de cuatro días para la interposición de su medio de impugnación empezó a correr a partir de las diecisiete horas del diecisiete de febrero,

precluyendo dicho término a las diecisiete horas del día veintiuno de febrero siguiente, por lo que de la certificación realizada por el secretario del concejo en la cédula de retiro se hizo constar que no se presentó escrito de impugnación de dicho acuerdo, por lo que la impugnación que promueve la actora es distinto a la que pudiese hecho valer por no haber agotado el principio de definitividad.

Además, a su decir, no se vulneraron los derechos de votar y ser votada de la actora en alguna elección popular, por lo que deviene la imposibilidad para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

- **Extemporaneidad**

A estima de este Tribunal, la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, **deviene infundada** por las consideraciones siguientes:

Lo anterior, pues contrario a lo afirmado por la responsable, el escrito de demanda que dio origen al presente asunto fue presentado de manera oportuna.

Lo anterior se considera así, pues en el presente asunto, la promovente controvierte la omisión por parte de la autoridad responsable de entregarle su constancia de acreditación como *Comité*, pago de dietas y Violencia Política en razón de Género.

Así, mientras la autoridad responsable no demuestre la inexistencia de dicha obligación o bien, que ha cumplido con la misma, esta se seguirá actualizando con cada día que transcurra, arribándose así, a la conclusión de que el plazo legal para impugnar la omisión que aquí se reclama no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma



oportuna, mientras subsista la obligación reclamada⁶. De ahí lo infundado de la causal hecha valer.

- **Definitividad**

A estima de este Tribunal, la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, **deviene infundada** por las consideraciones siguientes:

Lo anterior, en atención a que, de autos, así como de lo manifestado por las partes, no se advierte que, los motivos de agravio hechos valer por la parte actora admitan ante la autoridad municipal, un medio de defensa que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

- **Frivolidad**

A estima de este Tribunal, la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, **deviene infundada** por las consideraciones siguientes:

Lo anterior, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda⁷, lo cual no sucede en el caso concreto, puesto que, la parte actora en su escrito de demanda señala hechos y agravios encaminados a hacer valer que a su estima vulnera principios que se deben de observar en el desarrollo del proceso democrático.

De ahí que, se califique como **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

⁶ Sirve de apoyo, la jurisprudencia número 15/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

⁷ A la luz de la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior de Rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el caso, **se cumple** con los requisitos de procedencia del **Juicio Ciudadano**, previstos en los artículos 8, 13 inciso a), 82, 104 y 105, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, conforme a lo razonado en el apartado anterior, por lo que se concluye que la demanda fue presentada de manera oportuna.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por una persona que se ostenta como candidata para representación de la ***** **** al *Ayuntamiento*, quien, para acreditarlo, remite copia simple de su acreditación de registro.

Por otra parte, el **interés jurídico** se encuentra satisfecho, pues la parte actora sostiene la omisión de la entrega de constancia de acreditación como *Comité*, el pago de dietas por mes que tiene como derecho un representante y Violencia Política en razón de Género, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional resulta necesaria para la restitución de dichos derechos.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado por la parte actora no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

6. TERCERO INTERESADO.



El artículo 12, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, ***** ****, comparece como candidato electo de la ***** **** del *Ayuntamiento*, circunstancia por la cual, le asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de la actora, al aducir que debe prevalecer su elección, por lo que la resolución que llegue a pronunciar este Tribunal Electoral, podría resultar contraria a sus intereses y afectar su esfera de derechos.

Para lo cual, resulta necesario estudiar si se cumple la procedencia del recurso de comparecencia en los términos siguientes:

a). Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios Local*, se advierte que, el recurso con el que comparece con el carácter de tercero interesado en el presente juicio, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa, lo anterior, de acuerdo a la certificación de plazo, realizada por el Presidente Municipal de ***** ****, Oaxaca.

b). Forma. El escrito de comparecencia del ciudadano en cuestión fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, formula una pretensión incompatible con la actora.

c). Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, toda vez que, ***** ****,

comparece como candidato electo de la *** *** *** del *Ayuntamiento*.

d). Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que ***
*** ***, señala que fue elegido para ocupar el cargo de representante de la *** *** ***, del *Ayuntamiento*; por tanto, tiene interés en que subsista la elección de dieciséis de febrero, así como los actos derivados de la misma, lo que implica un derecho incompatible con el de la parte actora.

Por las razones dadas, conforme a lo previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios Local*, se le reconoce el carácter de tercero interesado.

7. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

a) Pretensión. La pretensión de la actora es que se declare procedente la acción y derechos reclamados, asimismo, se le restituya los derechos humanos y políticos electorales que han sido vulnerados.

b). Agravios. En ese sentido, **en esencia**, aduce como agravio el siguiente:

1. Omisión de la entrega de constancia de acreditación como Comité Vecinal electa de la *** *** *** del *Ayuntamiento*.
2. Omisión del pago de dietas.
3. Violencia Política en razón de Género.

c) Fijación de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la vulneración de los derechos político electorales que refiere la parte actora.



8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Materia de controversia

El diecinueve de enero, el *Ayuntamiento* mediante sesión de cabildo, celebró la primera sesión ordinaria para la propuesta, análisis y aprobación de la convocatoria⁸ para la elección de agentes municipales, agentes de policía, representantes de núcleos rurales y representantes de comités vecinales, que se encontraban dentro de la jurisdicción política administrativa de ***** ***, Oaxaca**, por tanto, una vez desahogado el punto en comento, se aprobó por unanimidad de votos de los concejales. En consecuencia, en la misma fecha, se expidió la convocatoria, quedando de la siguiente manera:

*“EL HONORABLE AVUNTAMIENTO DE ***** ***, OAXACA**, TRIENIO 2027 CON FUNDAMENTO Y EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, 43 APARTA FRACCIÓN VI, VII, DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA; Y 8, DEL REGLAMENTO DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE ***** ***, OAXACA**, EMITE LA SIGUIENTE:*

CONVOCATORIA

*A TODAS LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE ***** ***, OAXACA**, INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTO ORDINARIO 2025-2027 PARA OCUPAR EL CARGO DE REPRESENTANTES DE DIFERENTES COLONIAS QUE CONFORMAN ESTA JURISDICCIÓN POLÍTICA ADMINISTRA DE ESTE MUNICIPIO BAJO LAS SIGUIENTES:*

BASES

PODRÁN PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE MANERA LIBRE Y PACIFICA, LAS CIUDADANA CIUDADANOS MAYORES DE EDAD, QUE SEAN ORIGINARIOS Y AVECINDADOS DE COLONIA, DE ACUERDO A UN MECANISMO PRÁCTICO QUE GARANTICE UNA PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEMOCRÁTICA.

LA MESA DIRECTIVA ESTARÁ INTEGRADA POR PERSONAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONTITUCIONAL DE ** ***, OAXACA**.***

*LA FEGHA DE ELECCIÓN SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA DOS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, A LAS 09:00 AM, EN EL LUGAR DE COSTUMBRE DE LA COLONIA, _____ PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ***** ***, OAXACA**.*

SOLO PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN AQUELLAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS CUYO DOMICILIO SE UBIQUE EN LA COLONIA DE QUE SE TRATE Y QUE CUENTEN CON CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE CON FOTOGRAFIA, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, O EN SU CASO

⁸ Visible en la foja 208, Documentales a la cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

QUIENES PRESENTEN RESOLUCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN COPIA CERTIFICADA. (NO SE PERMITIRA VOTAR A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE EBRIEDAD Y BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y LAS QUE VISTAN ROPA CON LOGOTIPOS O AFINES A PARTIDOS POLÍTICOS O DE REPRESENTANTES).

EL DIA DE LA VOTACION LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DEBERAN EXHIBIR SU INE ORIGINAL ANTE EL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA, POSTERIORMENTE UNA VEZ ACREDITADO QUE ES DE LA COLONIA, EL CIUDADANO SUFRAGARA SU VOTO LIBRE Y SECRETO A TRAVES DE UNA BOLETA QUE LE SERA ENTREGADO. SUBRAYANDO EL NOMBRE DEL CANDIDATO DE SU PREFERENCIA PARA DESPUES DEPOSITARLA EN LA URNA QUE CORRESPONDE.

LA VOTACION TERMINARA A LAS 16:00 PM, POSTERIORMENTE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES POLÍTICOS DE LOS CANDIDATOS, ABRIRAN LAS URNAS Y REALIZARÁN EL CONTEO DE VOTOS, LEVANTARÁN LAS ACTAS CORRESPONDIENTES DE LA JORNADA DE ELECCIÓN, EN LAS QUE SE ASENTARÁN ENTRE OTROS DATOS, EL PROCEDIMIENTO Y EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.

AL TÉRMINO DE LA ELECCIÓN DE LOS CARGOS PARA OCUPAR LAS DIFERENTES REPRESENTACIONES DE LA COLONIA, SE TOMARÁ LA PROTESTA A LOS INTEGRANTES QUE ENTRARÁN EN FUNCIONES Y SE LES ENTREGARÁ SU CONSTANCIA DE MAYORÍA, PARA QUE POSTERIORMENTE SE LES PROPORCIONE SU NOMBRAMIENTO.

PARA EL BUEN DESARROLLO ELECTORAL SE ESTABLECE QUE EL CANDIDATO QUE, POR MEDIO DE EL U OTRAS PERSONAS, REALICE PROSELITISMO EN EL DIA DE LA ELECCION ASI COMO INCITE A LA VIOLENCIA, COMPRA DE VOTOS EN ESPECIE O EN EFECTIVO DURANTE EL RPOCESO ELECTORAL, Y SEA COMPROBADO EL HECHO, QUEDARA DESCALIFICADO, ASÍ MISMO SE CONTARA CON EL AUXILIO DE LA POLICIA MUNICIPAL PARA LA VIGILANCIA DE LOS COMICIOS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.

LA PRESENTE CONVOCATORIA SERÁ PUBLICADA A PARTIR DEL DÍA VEINTE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO, EN LOS LUGARES DE MAYOR VISIBILIDAD Y CONCURRENCIA, ASI COMO EN LA PAGINA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO.

REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE ASPIRANTES A CANDIDATAS Y CANDIDATOS.

I.- SER CIUDADANA(O) EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS.

II.- SABER LEER Y ESCRIBIR. (EN CASO DE NO SABER, NO SERA IMPEDIMENTO, SIN EMBARGO, SE COMPROMETERA EN TOMAR CAPACITACION EN LA DIRECCION DE EDUCACION DEL AYUNTAMIENTO).

III.-PRESENTAR SOLICITUD DE REGISTRO ELABORADA POR EL ASPIRANTE, DIRIGIDO A LA COMISIÓN ELECTORAL DE ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

IV.- DOS FOTOGRAFÍAS TAMAÑO INFANTIL A COLOR.

V.-COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE, Y ORIGINAL PARA SU COTEJO, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA A LA COLONIA PARA LA CUAL SE REGISTRA. (1)

VI.- COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO Y ORIGINAL PARA SU COTEJO (1)

VII.- COPIA DE CONSTANCIA ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN. (1)

VIII- COPIA DE COMPROBANTE DE DOMICILIO NO MAYOR A 3 MESES QUE CORRESPONDA A LA COLONIA PARA LA CUAL SE REGISTRA (1)

IX.- RESIDIR EN LA COLONIA POR UN PERIODO NO MENOR DE UN AÑO ANTES DE SU REGISTRO Y PRESENTAR CONSTANCIA DE ORIGEN Y VECINDAD EXPEDIDO PAR DE REPRESENTANTE DE COLONIA EN FUNCIONES O POR EL SECRETARIO MUNICIPAL DE ESTE H. AYUNTAMIENTO.



X. CONSTANCIA DE ANTECEDENTES NO PENALES, YA SEA ESTATAL O FEDERAL, INGRESAR EN LA SIGUIENTE LIGA; *asistentecertificado-mx.com* (EN ESTE SUPUESTO SE DEBERA PRESENTAR EL FOLIO DE LA SOLICITUD AL MOMENTO DEL REGISTRO, Y ACREDITAR CON LA CONSTANCIA A LOS 5 DIAS ANTES DE LA ELECCION, EN CASO DE NO ACREDITARLO NO PODRA PARTICIPAR).

XI.-NO CONTAR CON REGISTRO EN EL SISTEMA DE PEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS, EXHIBIR CONSTANCIA ACTUALIZADA DEL REGISTRO CIVIL. (EN ESTE SUPUESTO EL TRAMITE SE REALIZARÁ EN LA SINDICATURA DE PROCURACION, A TRAVES DE LA REVISION EN LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO). EN CASO DE NO ACREDITARLO NO PODRA PARTICIPAR.

XII.- NO PERTENECER A LAS FUERZAS ARMADAS O DE SEGURIDAD PUBLICA DE CUALQUIERA DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO. (SE LES OTORGARA EN LA SINDICATURA DE PROCURACION EL ESCRITO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD).

XIII.- PRESENTAR COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR VIGENTE Y ORIGINAL DE SU REPRESENTANTE POLITICO, PROPIETARIO. QUIEN SERA EL ENCARGADO DE REPRESENTARLO EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EL DIA DE LA ELECCION.

EN LA MISMA SOLICITUD DE REGISTRO LOS ASPIRANTES DEBERAN PRESENTAR LA PLANILLA QUE INTEGRARA SU COMITÉ, ASI COMO SUS DOCUMENTOS MARCADOS EN LAS FRACCIONES DEL V AL VIII DE LA PRESENTE. (LA PLANILLA DEBERA ESTAR INTEGRADA BAJO EL PRINCIPIO DE PARIDAD, POR EL REPRESENTANTE, SECRETARIO, TESORERO Y MAXIMO DOS VOCALES).

EL REGISTROS DE LOS ASPIRANTES DE LLEVARÁ ACABO ACUDIENDO EN LAS INSTALZCIONES DE ESTE H. AYUNTAMIENTO EN LA OFICINA QUE OCUPA LA SINDICATURA DE PROFURACIÓN, UBICADO EN *** ** DE ESTA CIUDAD A PARTIR DEL DIA 21 AL 24 DE ENERO DEL PRESENTE MES Y AÑO, CON HORARIO DE ATENCIÓN PARA LA RECEPCIÓN DE 09:00 A 17:00 HORAS Y HASTA EL SABADO 25 DE EMERO, 2025 DE NUEVE A TRECE HORAS.

APROBADO MEDIANTE SESION, EN LA CIUDAD DE *** ** , OAXACA A LOS DIECINUEVE DÍAS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.”

Posteriormente, el veintiséis de enero, la Junta Electoral Municipal aprobó el acuerdo⁹ de las personas que contendrían para el proceso ordinario electoral 2025-2027, así como de las personas que integrarían cada una de las planillas registradas, en la que, en el apartado de relación de candidatos para representantes de comité, para la *** ** aparece el registro de la actora y su planilla.

“RELACIÓN DE CANDIDATOS PARA REPRESENTANTES DE COMITE DE COLONIAS 2025”

*** **	*** ** (REPRESENTANTE)
	*** ** (SECRETARIA)
	*** ** (PRIMER VOCAL)
	*** ** (SEGUNDO VOCAL)

⁹ Visible en la foja 211, Documentales a la cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

	<p>*** *** *** (REPRESENTANTE POLÍTICO)</p>
--	--

Posterior a ello, mediante acuerdo¹⁰ de treinta y uno de enero, se aprobó el personal de confianza del *Ayuntamiento*, que se acreditaría como integrantes de la mesa directiva de casilla en proceso ordinario electoral.

Ahora bien, mediante acta¹¹ de dos de febrero, la Junta Electoral Municipal advirtió que se recibieron los paquetes electorales debidamente sellados, asimismo hizo el pronunciamiento relacionado con la *** *** *** donde hubo incidencias en la elección por las razones que expusieron los funcionarios de la mesa directiva de casillas, lo cual sería valorado en su oportunidad, clausurando la sesión.

En esa tónica, mediante acta¹² de cinco de febrero, se llevó la exposición, análisis y debate de las incidencias ocurridas el dos de febrero, el día de la elección, en la *** *** ***, y para aprobar las peticiones por escrito, presentada por la *** *** *** y las ciudadanas y ciudadanos de la *** *** ***, por lo cual el Consejo Electoral, por mayoría de siete votos a favor determino que, la consulta popular se llevará a cabo el día domingo dieciséis de febrero en el *** *** *** en un horario de nueve de la mañana hasta las trece horas, y en el supuesto de que la mayoría vote a favor de una elección, se procedería a realizar un proceso electoral.

El dieciséis de febrero, mediante acta¹³ de la Junta Electoral Municipal, la ciudadana *** *** *** realizó el informe en que señala se llevó a cabo desde las nueve a una de la tarde, de

¹⁰ Visible en la foja 222, Documentales a la cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

¹¹ Visible en la foja 232, Documentales a la cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

¹² Visible en la foja 102, Documentales a la cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

¹³ Visible en la foja 295, Documentales a la cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.



idéntica fecha la consulta ciudadana, en la que la mayoría de lo ciudadanos votaron en que se llevara otra elección y que se iniciara con la inscripción de las planillas que contendrán con la planilla de la ciudadana ***** *** *****, asimismo precisaron que la elección se llevaría a las dos de la tarde y culminara a las cinco de la tarde.

En atención a lo anterior, el ***** *** ***** informo que la elección termino a las seis de la tarde, resultando ganador la planilla del ***** *** *****, en segundo lugar, la ***** *** ***** a favor, y en tercer lugar la C. ***** *** ***** con siete votos a favor.

Finalmente, mediante acta¹⁴ de sesión de concejo electoral del *Ayuntamiento* celebrada el diecisiete de febrero, aprobaron la validez de elección de los agentes municipales, agentes de policía, y representantes de núcleos rurales y colonias pertenecientes al Municipio de ***** *** *****, Oaxaca.

8.2. Decisión

Este Tribunal Electoral determina **infundado** el agravio respecto a la omisión de la entrega de constancia de acreditación como ***** *** ***** perteneciente al Municipio de ***** *** *****, Oaxaca y el pago de dietas reclamadas por la actora, al advertirse en autos, que la actora contendió en la elección del *comité* celebrada el pasado dieciséis de febrero, quedando en tercer lugar de la votación.

Por otra parte, se declara **inexistente** la *VPG* alegada, pues se considera que no existió por parte de la responsable, actos o conductas perpetradas contra la actora con motivo de su género.

8.3. Marco Normativo.

El artículo 2, de la *Constitución Federal* **establece el reconocimiento y protección** de la diversidad cultural e

¹⁴ Visible en la foja 344.

histórica de México, garantizando a los pueblos indígenas y afroamericanos su **derecho a la libre determinación y autonomía**, así como la obligación del Estado de **asegurar condiciones efectivas** para su desarrollo integral, participación política, salvaguarda de sus sistemas normativos y preservación de su patrimonio cultural.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las



especificidades culturales, como principios rectores¹⁵, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁶.

❖ **Proceso de elección de representantes de colonias y fraccionamientos**

El artículo 79 de la mencionada de la Ley Orgánica Municipal señala en lo que interesa, se tiene lo siguiente:

- Los Ayuntamientos tienen la atribución de convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares.
- Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el Ayuntamiento y las comunidades deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.
- En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de las autoridades se realizará conforme a las costumbres propias de las comunidades.
- En los municipios regidos por el sistema de partidos en los que existen localidades que elijan a sus autoridades o representantes a través de su sistema normativo interno, éstos serán respetados por el Ayuntamiento.

¹⁵ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

De ahí que, en concordancia a lo estipulado en la Constitución respecto al reconocimiento de la autonomía de las comunidades indígenas, se reconoce el derecho de las comunidades que integran los Ayuntamientos a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

➤ **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*¹⁷, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. Ello, para garantizar su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁸. De ahí que, este Tribunal al analizar la problemática planteada, lo realizará bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

Deber de juzgar con perspectiva de género.

¹⁷ A la luz de la jurisprudencia **19/2018**, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

¹⁸ Véase la jurisprudencia **9/2014**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.¹⁹

De igual forma, la perspectiva de género -en los términos expuestos por la Suprema corte- es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y lo “masculino”.

Por tanto, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la edificación que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, **se debe atender a las circunstancias de cada asunto**, para determinar si las practicas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En se tópico, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o perjuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, **realizando un estudio integral de todos los elementos que integran el expediente.**

Por ello, la obligación del operador jurídico se encuentra de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar

¹⁹ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos y analizar la controversia de forma integral a fin de evitar estudios que puedan ser incompletos o sesgados.

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia²⁰, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: **I)** Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. **II)** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. **III)** Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. **IV)** Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. **V)** Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Reversión de la carga de la prueba.

La *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera

²⁰ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”



fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- ❖ La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- ❖ El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son²¹:

- ❖ Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- ❖ Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- ❖ La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- ❖ La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- ❖ La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- ❖ El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *modus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia,

²¹ Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.

constituye por sí sola *VPG*, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Supuestos normativos de *VPG*.

La fracción XXXII del artículo 2, de la *Ley Electoral Local*, define la *VPG* de la siguiente forma:

“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga** por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género, cuando** se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente **o tengan un impacto diferenciado en ella**.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente en lista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“ ...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. **Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales**, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”



El artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género²², se considera como constitutivos de *VPG* entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. **Ejercer violencia** física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial **contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales**;

...

XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o **accedan a su cargo**, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

...

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política (sic), cargo o función;

...

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de **violencia política en razón de género**, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos²³.

1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de *VPG*, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso* y la *Ley Electoral Local* al ser las reglas precisas previstas por el

²² En adelante *Ley de Acceso*.

²³ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”

legislador y, valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018²⁴.

8.4. Manifestaciones de las partes

Manifestación de la actora.

De la lectura del escrito de demanda, la promovente en síntesis refiere lo siguiente:

Manifiesta que, el día diecinueve de enero, el *Ayuntamiento* emitió una convocatoria de manera pública y abierta a los ciudadanos y ciudadanas del referido municipio, para el proceso ordinario de elecciones municipales del periodo 2025 al 2027 para elegir a las autoridades auxiliares en las agencias de policías y núcleos rurales, así como representantes de colonias.

Asimismo, señala que, el periodo de campaña de los candidatos de las colonias era del veintisiete de enero al treinta uno de enero.

En atención a lo anterior, refiere que, reunieron en tiempo y forma su planilla y acreditaron ante la junta electoral del *Ayuntamiento*, por lo cual los funcionarios les entregaron constancia de acreditación electoral como candidatos.

24 El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.



Por otra parte, indica que, el dos de febrero se llevó a cabo la elección en un horario de nueve de la mañana a cuatro de la tarde, por lo que fue la única planilla registrada, y señala que solamente fue el personal del municipio a comentarles que más tarde o el próximo día hábil se presentaran en el Municipio por su constancia de acreditación.

Posterior a ello, aduce que, acudieron a las oficinas del Municipio pero que solamente les hacían dar vueltas y se negaban a recibirlos, por lo cual presentaron un escrito el día cuatro de febrero, para que el Presidente Municipal les diera una respuesta favorable.

Derivado de lo anterior, señala que, el Presidente Municipal mediante oficio **P.M. 0251/2025** de diez de febrero, les informó que se llevaría a cabo una consulta ciudadana, para que fuera la propia ciudadanía quien decidiera si se llevaría a cabo una nueva elección o quedaban ellos como representantes, por lo cual indica que solamente acudieron cuarenta vecinos a dicha consulta.

Finalmente, la actora solicita que la autoridad responsable le pague la dieta de forma retroactiva por mes que tiene derecho como representante del *comité*.

Manifestación de la autoridad responsable.

Por su parte la autoridad responsable señala lo siguiente:

Refiere que, lo manifestado por la actora en su escrito lo niega categóricamente toda vez que señala que no le ha negado el derecho de entregarle la constancia de acreditación vecinal, al ser la única planilla registrada en el proceso ordinario de elecciones municipales del periodo 2025-2027.

Asimismo, la responsable indica que, niega lo expuesto por la promovente ya que en ningún momento le han violentado su derecho de votar y ser votada para ser elegidos en la contienda

electoral, ya que en oportunidad ante la sindicatura de procuración fue registrada su planilla y otras dos planillas que se registraron el día dieciséis de febrero.

Por otra parte, señala que, en ningún momento ha lesionado sus derechos humanos, ya que refiere que, si bien es cierto del veintiuno al veinticinco de enero, fue la única planilla, sin embargo, menciona que hubo otras dos planillas, que tuvieron la oportunidad de contender favoreciéndoles los votos de las ciudadanas y ciudadanos de la *** ** del citado Municipio.

Luego, la responsable menciona que, el dos de febrero, no se concreto la entrega legal material de la constancia, ya que no se colmo el requisito del acuerdo de fecha veintiséis y treinta y uno de enero, lo cual se detalla a continuación:

“En virtud que en las * ** por usos y costumbres, hasta la fecha solo se inscribieron planillas única, se ordena los funcionarios de las mesas directivas de casilla, n el momento de constituirse en los lugares habilitados en dichas colonias, hagan del conocimiento a la ciudadanía que si existen interesados por integrar planillas y registrarse de manera extemporánea se procederá a registrar y proponer una fecha para llevar a cabo la elección y en el supuesto que pasado una hora no existía pedimento de dicha naturaleza, se proceda hacer entrega de la constancia de mayora a la candidata acreditada o candidato acreditado como representa de la planilla única.”**

Ahora bien, la autoridad responsable indica que, desde el inicio de las nueve horas de dos de febrero, un grupo mayoritario de personas vecinos de la *** ** del Ayuntamiento, se opusieron y pidieron que se registraran las planillas y que se llevara a cabo la elección.

Sumando lo anterior, manifiesta que, al no existir las condiciones y dadas las circunstancias de inconformidad de ambos grupos de personas no se logró establecer dicho punto de acuerdo.



Por lo consiguiente, refiere que, el día dieciséis febrero, la actora y su planilla contendieron en la elección y que desafortunadamente indica que no les favoreció el voto, y, por lo tanto, señala que la constancia de mayoría fue entregada al representante de la planilla ganadora.

En ese tenor, menciona que, la planilla de la actora fue registrada y les entregó la constancia de registro como candidatas y candidatos razón por el cual aduce que en ningún momento vulneró sus derechos y menos que se les haya violentado por razón de género.

Por otro lado, la responsable aduce que, es falso que hayan comparecido consecutivamente en las oficinas del Ayuntamiento, y que se le haya negado la atención de recibirlas, ya que refiere que el único día que se presentaron fue cuando entregaron un escrito que fue recibido el cuatro de enero y que fue contestando con fecha diez de febrero mediante oficio PM0254/2025.

En esa tónica, manifiesta que, no es cierto lo que refiere la actora que el día dieciséis de febrero, solo acudieron cuarenta personas, ya que señala que lo cierto es que desde temprana hora hubo un grupo de personas y esa fecha con incidencia se logró realizar la consulta ciudadana.

Posteriormente, indica que, no se les entregó la constancia que solicitan debido en que la elección de dieciséis de febrero los votos no le favorecieron a la actora.

En suma, la responsable aduce que respecto al pago de dietas retroactiva que solicita la actora, no le asiste el derecho en virtud que los cargos de representación vecinal son honoríficos y no existe fundamento legal donde se ordene pagar las dietas.

Finalmente, refiere que, no se les negó el derecho de votar y ser votados y menos que se les haya infringido violencia de género por ser mujer, sino al contrario señala que les aseguro

el derecho de contender con dos planillas que fueron posteriormente registradas.

8.5. Es infundado el agravio respecto a la omisión de la entrega de constancia de acreditación como Comité Vecinal electa de la * ***, perteneciente al Municipio de *** ***, Oaxaca y el pago de dietas reclamadas por la actora, al advertirse en autos, que la actora contendió en la elección celebrada el pasado dieciséis de febrero, para la elección del *comité*, quedando en tercer lugar de la votación.**

La pretensión de la parte actora es que la autoridad señalada como responsable, le otorgue la constancia de representante de la *** ***, del Municipio de *** ***, Oaxaca, lo anterior, al ser la única planilla registrada para contender en la elección de dos febrero, de dicha colonia.

Sin embargo, a estima de este Tribunal, el agravio hecho valer por la actora deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

Como se expuso en el contexto de la controversia, el pasado diecinueve de enero, la autoridad señalada como responsable, en cumplimiento a lo estipulado en la *Ley Orgánica Municipal*, mediante sesión de cabildo aprobó la emisión de la convocatoria para agencias, agencias de policía, núcleos rurales y representantes de colonias existentes en la demarcación administrativa del Ayuntamiento.

Posterior a la emisión de la convocatoria, como lo refiere la parte actora, en el registro de candidaturas para dichas auxiliares, para la *** ***, únicamente se registró la actora junto con su planilla.

Así, en fecha dos de febrero, día señalado para la realización de la elecciones de las autoridades auxiliares del ayuntamiento, por lo que respecta a la *** ***, de la cual la única planilla registrada era la de la actora, se suscitaron incidencias por



parte de aproximadamente doscientos ciudadanos y ciudadanas pertenecientes a dicha colonia, en la que exponían y solicitaban a la autoridad municipal, el registro de planillas extemporáneas a efecto de que pudieran ser contendientes a ocupar el cargo como representantes del *comité*, por tanto, la autoridad electoral del ayuntamiento, determinó que dichas incidencias se harían del conocimiento al *Ayuntamiento*, para que se determinara lo correspondiente, sin expedir acreditación a ninguna persona.

Seguido, en sesión del Consejo Electoral Municipal, celebrada el pasado cinco de febrero, se realizó la exposición, análisis y debate de las incidencias presentadas el dos de febrero, día de la elección en la ***** ****, asimismo, se expuso la aprobación de las peticiones realizadas por la actora y los ciudadanas y ciudadanos de la ***** ****.

En dicha sesión, en lo que interesa se determinó lo siguiente:

*“El Consejo Electoral Municipal por mayoría con siete votos a favor, determina realizar la elección en la ***** ****, el día nueve de enero del dos mil veinticinco a partir de las once horas hasta las cinco de la tarde, tomando en consideración que no existe oposición por parte del candidato único y atendiendo la petición de los ciudadanos; y determina que en cuanto a su forma de elección en la ***** **** lo decida la asamblea de ciudadanos por usos y costumbres; Se ordena realizar una consulta ciudadana para dar certeza y legalidad a un posible proceso de registro de planillas extemporáneas y elección en la ***** ****, dicha determinación es resultado de un exhaustivo análisis lógico-jurídico, con apoyo de principios legales rectores para emitir una solución de la problemática.-----
Atendiendo a la necesidad del principio democrático se acuerda realizar una consulta popular ante la voz populi, en razón de que este H. Cabildo tiene de su conocimiento que la ***** **** y no una minoría.-----
-----Para tales efectos, se debe girar oficio al titular o encargado de la ***** ****, Oaxaca para solicitar con exactitud el padrón que integran los ciudadanos de la ***** ****.-----
-----La consulta popular se llevará a cabo el día domingo 16 de febrero del año 2025, en el ***** **** de la ***** ****, con un horario de 9 am a 1 p, m, y en el supuesto de que a mayoría vote a favor de una elección, se procederá a realizar un proceso electoral, otorgando una hora a los ciudadanos para que integren sus planillas y sus representantes políticos que actuaran en las tres mesas directivas de casillas que se instalaran.-----
Hecho lo que se precisa en el numeral anterior, se procederá a recibir la votación libre y secreto, previa verificación por parte del personal de las casillas, que las y los ciudadanos tengan su: credencial de elector vigente, con la observación que las que hayan fenecido en el 2024 podrán. participar*

conforme el acuerdo del ***** *** *****, en dicha elección deberá participar ja planilla de la candidata ***** *** *****, la cual previamente ya fue registrada y las nuevas planillas de los nuevos candidatos o candidatas, quienes deberán cumplir los mismos requisitos de elegibilidad que marca la convocatoria de fecha veinte de enero del año en curso a quienes se les dará un plazo de 15 días hábiles para que presenten en la sindicatura de procuración sus requisitos, en caso de no cumplir y haber ganado la elección quedaran destituidos.----- En el supuesto que no exista mayoría de votos en la consulta ciudadana para llevar a cabo la elección, se le otorgará de manera inmediata a la representante de la planilla única, la constancia de Mayoría, sin ningún impedimento.-----
-----La consulta ciudadana, establecerá los principios rectores de democracia, máxima publicidad, imparcialidad, eficacia y transparencia para satisfacer las necesidades de los colonos, dando la certeza y legalidad a las peticiones de ambas partes.-----
-----Se ordena notificar vía oficio la presente determinación a los candidatos únicos registrados y a las personas que presentaron escrito de inconformidad, debiendo girar instrucciones a la dirección de comunicación social del Ayuntamiento para que proceda publicar la presente determinación en la página oficial, así como realizar los perifoneo correspondientes en las ***** *** *****.----- Se ordena anexar a la presente acta, los tres escritos de las partes, el primero recibido por el presidente de la mesa directiva de casilla a las 10; 40 y el otro a las 11:10 del grupo mayoritario y la minuta de acuerdo de fecha dos de febrero de 2025 y su alcance de cinco de febrero de 2025.-----“

Posterior a ello, mediante sesión de dieciséis de febrero, ante el Consejo Electoral Municipal, la ciudadana ***** *** *****, en su carácter de Presidenta de la mesa directiva de casilla, rindió el informe correspondiente respecto a la consulta ciudadana y elección llevada a cabo el mismo día, donde en la parte que nos interesa señaló lo siguiente:

“Se hace constar que siendo a las nueve horas con quince minutos la presidenta de la mesa directiva de casilla uno, C. ***** *** *****, informó que en el ***** *** ***** desde los nueve de la mañana estaban debidamente instaladas las tres mesas directivas de casilla para iniciar la consulta ciudadana y que aún no iniciaban, debido que una persona que dijo llamarse C. ***** *** *****, y un grupo de personas llegaron a la hora que se iba a dar inicio y manifestaron que presentáramos nuestros oficios de comisión las reglas, procedimientos y tiempos en que se llevara a cabo la actividad proyecta y que el inicio de la consulta seria con un horario de las diez de la mañana a doce del día que dada esta circunstancia, procede a informar y esperar indicaciones del consejo para iniciar.-----Los integrantes de cabildo por siete votos a favor acuerdan que se inicie la consulta a las diez y termine a las doce.-----Dado lo anterior se les autorizó a las tres mesas directivas de casilla, iniciar la consulta ciudadana a las diez y terminar las doce y que en el supuesto que la mayoría de las ciudadanas ciudadanos que participen en la consulta determinen que se lleve a cabo la elección, se les dará una hora para que registren sus planillas ante las mesas directivas de casilla, mismos que contendrán con la planilla única previamente registrada ante la sindicatura de procuración y hecho que sea, se inicie la elección a la una de la tarde y termine a las cinco.-----
-----siendo a las diez horas con quince minutos el presidente de la mesa directiva dos, C. ***** *** *****, informó que a las diez de la mañana, se dio por iniciada la consulta con la presentación individual de



cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casillas sin embargo no se pudo concretar debido que de nueva cuenta la C. *** ***, con asesoría de la Lic. *** ***, comenzaron con inquietudes y objeciones con respecto a la consulta ciudadana a pesar que anteriormente se llegó a esta conclusión con previo consentimiento de los *** *** y la autorización de cabildo, que sus objeciones fueron con respecto a supuesta falta de personalidad y que falta de lineamientos y presentaron un escrito a las diez horas con diez minutos, y solicitan que los consejeros hagan acto de presencia para dirimir el conflicto y puedan tomar decisiones, y los colonos que estaban apoyando a la maestra *** ***, gritaban efusivamente "no a la reelección". con estas incidencias se imposibilitaba el llevar a cabo una consulta de manera pacífica, Ya que la *** ***, realizaba la petición que, para dejarnos continuar con la consulta solicitaba que se presentara los verdaderos representantes de la junta electoral, pues no se podría avanzar si no se cumplía ese y otros criterios que solicitaban Dada los circunstancias los integrantes del Cabildo y Consejo Electoral, con siete votos a favor acuerdan que la Lic. *** ***, síndica procuradora en su carácter de consejera electoral y el C. *** ***, síndico Hacendario en su calidad de consejero electoral, se constituyan en el *** *** de la *** *** para resolver la situación y llegar a un acuerdo pactico con los colonos así poder realizar la consulta y en su caso la elección ese mismo día.-----Siendo a las once horas la *** ***, informó vía videollamada al cabildo y al Presidente Municipal, que estaban constituidos en el *** ***, lugar donde estaban instaladas las tres mesas directivas de casilla, en su carácter de consejera electoral y el *** ***, síndico Hacendario en su calidad de consejero electoral y que previa plática con los colonos, querían estar seguros que ellos tenían la facultad de tomar decisiones relacionadas con la consulta y elección.-----Acto seguida licenciada *** ***, pone a la vista de los colonos el teléfono celular por videollamada al Presidente Municipal, quien platica con ellos y les ratifica que los integrantes de cabildo Lic. *** ***, síndica procuradora en su carácter de concejera electoral y el C.*** ***, síndico Hacendario en su calidad de consejero electoral, tienen la facultad conferida por cabildo para tomar decisiones en esos momentos, acto seguido por parte del director jurídico licenciado *** *** se les dio lectura a los colonos del acta de cabildo de fecha trece enero de 2025, donde se constituyó el Consejo Electoral Municipal, donde se les acredita con la calidad que se ostentaban en esos momentos.-----

Una vez aclarada la situación, informó el concejero *** ***, que siendo a las dos de la tarde del mismo día, se dio inicio a la consulta ciudadana, resultando 121 votos a favor y 2 en contra, por lo anterior de dos y media a tres de la tarde se dio inicio al registro de las planillas ante las mesas directivas de casilla y posteriormente siendo a las tres con cinco minutos se inició la contienda electoral entre la planilla única registrada con antelación y dos planillas más que fueron registradas en esos momentos, terminando la elección a las seis de la tarde resultando ganador la planilla del C. *** ***, en segundo lugar la C. *** *** Tolos a favor, en tercer lugar la C. *** *** a favor, por ende la ciudadana *** ***, informa públicamente los resultados y procedió a fijar una cartulina con los resultados en la pared contigua al *** *** y el C. *** ***, públicamente dio a conocer a la ciudadanía a través de los medios informativos el resulta de la consulta y elección.-----"

Por lo anteriormente expuesto, lo infundado del agravio descansa en que si bien como lo refiere la parte actora, al inicio del proceso de elección de la *** ** fue la única planilla registrada, dada las circunstancias y a solicitud de la ciudadanía, se determinó llevar a cabo una consulta ciudadana, a efecto de que fuera la misma ciudadanía quien en un primer momento, aprobara el registro extemporáneo de más planillas para contender en la elección del *comité* y, en caso de ser aprobado dicho registro se llevaría a cabo dicha elección.

Así, conforme a lo ya expuesto, se advierte que se llevo a cabo dicha consulta ciudadana²⁵ aprobándose el registro de otras dos planillas, para posteriormente realizar el proceso de elección correspondiente conforme a lo estipulado en el acta de sesión de cinco de febrero.

Asimismo, este Tribunal advierte que la parte actora, tuvo conocimiento de dicho acuerdo e incluso, se sometió a dicho proceso, pues en ningún momento alega que desconocía el mismo, tan es así, que estuvo presente y contendió el día de elección, sin que se viera favorecida en la votación de la ciudadanía, resultando ganador el ciudadano *** ** , como se muestra a continuación:

Relación del proceso de elecciones 2025-2027 ²⁶	
Nombre	Votos
*** **	*** **
*** **	*** **
*** **	*** **

Ahora bien, con las documentales descritas y aportadas por la responsable se dio vista a la actora, a efecto de que realizara sus manifestaciones que en derecho le correspondieran, a lo

²⁵ Visible en la foja 295, Documentales a la cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

²⁶ Visible en la foja 318, Documentales a la cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.



cual, en término refirió que, la autoridad responsable cambiaba a su conveniencia las bases de la convocatoria inicial y los horarios de la segunda, con la finalidad de no entregarle su acreditación, argumentando también que, en cuanto a la consulta ciudadana, no reúne mas de cuatrocientos personas votantes a favor de una nueva elección.

Sin embargo, debe decirse que dichas manifestaciones son genéricas e imprecisas, al no establecer de manera clara o con algún elemento de prueba, como es que se da la ilegalidad de los actos que reclama, máxime que no desvirtúa de manera directa las documentales aportadas por las responsables en las cuales se advierte el proceso de elección de la *** ** y la elección celebrada el pasado dieciséis de febrero en la que resulto electo una persona distinta a la actora.

Por ello, al establecerse que la parte actora tuvo conocimiento del proceso de elección llevado a cabo para la *** ** , la consulta ciudadana y el segundo proceso de elección celebrado, al haber contendido en el último de estos, se acredita que consintió dichas actuaciones por parte del Consejo Electoral Municipal, sin embargo, como se expuso, dicha votación no le favoreció, en consecuencia, al no ser la candidata electa como representante de la colonia, no es posible ordenar a la autoridad responsable le expida su constancia de mayoría.

Finalmente, si bien la actora en su escrito de demanda la omisión del pago de sus dietas, dado el sentido de la presente sentencia, en la que se determinó que la parte actora no es candidata electa para el comité, a ningún fin practico traería el estudio de dicho agravio.

8.6. Es inexistente la violencia política por razón de género atribuible a la responsable.

La actora señala que sufre *VPG* por parte del Presidente Municipal, puesto que la obstaculiza en la toma del cargo por el cual participo en la contienda electoral.

Por su parte, la autoridad responsable refiere que en el presente asunto la *VPG* denunciada no se actualiza, ya que jamás se le negó el derecho de votar y ser votados y menos que haya infringió violencia de género por ser mujer, sino al contrario se le aseguro el derecho de contender con dos planillas.

En atención al marco normativo antes expuesto²⁷, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora **con perspectiva de género**, aplicando el criterio de **reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política en razón de género.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de *VPG*, **el dicho de la víctima es preponderante**, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no

²⁷ Así como las jurisprudencias **48/2016** y **21/2018**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Este Tribunal Electoral considera que el **agravio es infundado** ya que no atiende a una cuestión de género.

Para ello, la *Sala Superior* en su **jurisprudencia 21/201841 estableció cinco elementos**, que sirven como metodología para determinar si en el caso nos encontramos ante un caso de VPG los cuales se analizan a continuación:

El **primer elemento** consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **se acredita**.

Toda vez que, de autos, quedo acreditado que la actora fue candidata para la elección de representante de ***** **** del *Ayuntamiento*.

Respecto al **segundo de los elementos**, es decir, que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **se acredita**, puesto que la actora atribuye la violencia política en razón de género al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

Por cuanto hace al **tercero de los elementos**, consistente en que la violencia política en razón de género sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, **no se acredita**.

Se considera que, el elemento en análisis no se acredita, al no quedar demostrado que la actora haya sufrido afectaciones psicológicas, patrimoniales, económicas, físicas o sexuales, pues no existen señalamientos directos o medios de prueba con los que se demuestre que efectivamente sufrió algún tipo

de violencia, al no estar soportadas en otros elementos de prueba.

Respecto al **cuarto de los elementos**, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se estima que el elemento en análisis **no se acredita**.

No se cumple esta exigencia, ya que se advierte que el Presidente Municipal no tuvo como fin menoscabar o anular el reconocimiento que la actora tuvo como candidata del comité vecinal, ni demeritan sus capacidades en el ejercicio de sus derechos políticos electorales de votar y ser votada.

Finalmente, respecto al **quinto elemento**²⁸, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por **no acreditado**.

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones y medios de prueba que aportó la promovente, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que se afectaron sus derechos político-electorales de votar y ser votado como fundamento o motivo en el género.

Por otra parte, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de las autoridades responsables.

²⁸ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-60/2023 y acumulado.



Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), **ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.**

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la *Suprema Corte*, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que **se encuentra motivada por el género**, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de

exclusión e inaccesso a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.²⁹

En esa línea, el hecho de que no se acredite la obstaculización al ejercicio del cargo **no significa que de forma automática deba actualizarse la violencia política en razón de género**, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política en razón de género denunciada** por la parte actora, ya que las manifestaciones realizadas por éstas, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política en razón de género ejercida por parte las autoridades señaladas como responsables y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer, **de ahí lo infundado del agravio** hecho valer por la actora.

Maxime, que, de los hechos denunciados, la misma actora advierte que se han dado en presencia de más personas, por tanto, estuvo en aptitud de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones, sin que, de las constancias remitidas en su demanda, se adviertan.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la actora atribuye a la autoridad responsable, **no es posible hablar de la existencia de violencia política en razón de género, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal**, y

²⁹ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes **SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 y SX-JDC-18/2023.**



derivado la no existencia de violencia política en razón de género no es posible hablar de medidas de reparación integral de la víctima.

9. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca³⁰, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación³¹, asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este**

³⁰ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

³¹ Aplicable la tesis de rubro y texto: **“DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN”**

Tribunal, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

10. RESUELVE.

PRIMERO. Se declara infundado el motivo de disenso hecho valer por la parte actora, en términos de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal de ***** ***, Oaxaca**, en términos de lo razonado en la ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por **oficio** a la autoridad responsable y mediante **estrados** al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; la **Magistrada Presidenta**; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el **Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**; y la **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral**, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**; quienes actúan ante el **Secretario General**; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintiocho de marzo del año dos mil



veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/42/2025** encauzado a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos** clave **JDCI/47/2025**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante **OFICIO: TEEO/UT/43/2025**.